



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0624-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de Vías Generales de Comunicación; de Infraestructura de la Calidad; General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y del Impuesto sobre la Renta.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Felipe Miguel Delgado Carrillo.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	08 de octubre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de octubre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Indicar que será de jurisdicción federal el formular, conducir y evaluar el Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, basado en estándares de desempeño de la infraestructura carretera y puentera, incluyendo, al menos, indicadores de regularidad superficial, fricción/adhesión y desempeño acústico, así como metas sexenales y anuales de condición y tiempos máximos de reparación de fallas. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para la operación del Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable. Agregar las causas de revocación y terminación de los títulos de concesión.

Indicar que, será la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá las normas oficiales mexicanas, lineamientos y manuales técnicos en materia de conservación vial, que constituirán referencia técnica nacional para el diseño, construcción, conservación y evaluación de pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación. Crear el Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial, coordinado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Promover, fomentar y definir especificaciones por desempeño. Establecer procedimientos de evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado, con metodologías normalizadas de ensayo y muestreo, trazabilidad metrológica y publicación de resultados. Agregar que, los neumáticos fuera de uso, se sujetarán a un Régimen Especial de Gestión y Valorización conforme a esta Ley, a las Normas Oficiales Mexicanas y a los instrumentos que emita la Secretaría. Incentivar inversiones y prácticas que incrementen la durabilidad y reduzcan la recurrencia de fallas en la infraestructura vial. Conceder un crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta por las inversiones efectuadas en equipos, instalaciones y obras destinadas a tecnologías y procesos de conservación vial sustentable, incluyendo, entre otros, plantas y equipos para mezclas asfálticas templadas, sistemas de reciclado in situ en caliente, procesos de reciclado integral, geosintéticos y sistemas de auscultación y monitoreo.

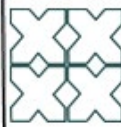
III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73 para la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, fracción XVII del artículo 73 para la Ley de Vías Generales de Comunicación, fracción XVIII del artículo 73 para la Ley de Infraestructura de la Calidad, fracciones XXIX-G y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4o párrafo quinto para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y fracción VII del artículo 73 para la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



VIII.... a la IX. ...

No tiene correlativo

en estándares de desempeño de la infraestructura carretera y puentera, incluyendo, al menos, indicadores de regularidad superficial, fricción/adhesión y desempeño acústico, así como metas sexenales y anuales de condición y tiempos máximos de reparación de fallas.

VIII. y IX. ...

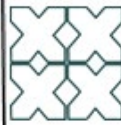
Artículo 5o. Bis. La Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la operación del Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, incluyendo:

I) El Manual de Desempeño de Conservación Vial, con definiciones, metodologías de medición, umbrales y bandas de servicio por tipo de vía;

II) El Catálogo Nacional de Niveles de Servicio y plazos máximos de atención de baches y fallas por prioridad y jerarquía funcional;

III) Los mecanismos de verificación y reporte público de desempeño, y IV) Los pliegos tipo de Contratación de Conservación por Desempeño aplicables a la red federal.

En el otorgamiento y modificación de concesiones, la Secretaría integrará este programa y sus instrumentos técnicos como obligaciones contractuales.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 15.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

I. a VIII. ...

IX. Los niveles mínimos de servicio de la infraestructura, medidos conforme al Manual de Desempeño de Conservación Vial, y los plazos máximos de atención de baches y fallas por tipo de vía y prioridad;

X. Los mecanismos de verificación independiente, transparencia de datos y esquemas de ajuste tarifario o penalidades por incumplimiento de niveles de servicio, incluyendo, en su caso, bonificaciones al usuario o descuentos de peaje; y

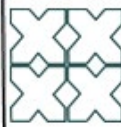
XI. Las causas de revocación y terminación.

Artículo 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

...

...

Los concesionarios deberán reparar baches y fallas que comprometan la seguridad o funcionalidad



No tiene correlativo

Artículo 62.- ...

...
...

No tiene correlativo

dentro de los plazos máximos que establezca el Manual de Desempeño de Conservación Vial. En vías prioritarias, la atención de baches no podrá exceder de setenta y dos horas contadas a partir del reporte validado por los sistemas de verificación.

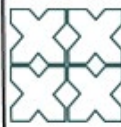
La Secretaría establecerá protocolos de reporte, clasificación y cierre de baches y fallas, así como tableros públicos con el estado de atención y verificación.

El incumplimiento reiterado de estos plazos constituirá causa de sanción y, en su caso, de revocación en términos de esta Ley y del título de concesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales aplicables.

Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

...
...

La responsabilidad por los daños causados a personas y bienes como consecuencia del mal estado de la carpeta de rodadura, incluyendo baches y fallas



No tiene correlativo	evitables conforme a los niveles de servicio aplicables, será de carácter objetivo. Los concesionarios deberán contar con seguros y garantías suficientes para responder por dicha responsabilidad, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan conforme a la legislación civil federal aplicable.
LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Artículo 40.- ... No tiene correlativo	ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo a los artículos 40 y 41 y se adiciona el Capítulo VII Bis con los artículos 51 Bis, 51 Ter y 51 Quáter de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue: Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá las normas oficiales mexicanas, lineamientos y manuales técnicos en materia de conservación vial, que constituirán referencia técnica nacional para el diseño, construcción, conservación y evaluación de pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación. Dichas disposiciones serán de observancia obligatoria para los sujetos regulados por esta Ley y quedarán disponibles para



Artículo 41.- ...

...
...

No tiene correlativo

Artículo 51.- ...

su adopción voluntaria por las entidades federativas y municipios, mediante los instrumentos de coordinación que correspondan.

Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

...
...

La Secretaría integrará y mantendrá actualizado un repositorio público de las disposiciones técnicas referidas en el artículo 40, asegurando su acceso libre y gratuito, y promoverá su adopción mediante convenios de coordinación con autoridades locales.

Artículo 51.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del servicio. En



I. ... a la V. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

consecuencia, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está autorizada:

I a V. ...

Para la mayor seguridad y eficiencia del servicio, la Secretaría podrá establecer modalidades relativas a la medición, registro y reporte de indicadores de conservación de pavimentos y puentes, así como a la publicación de información en formato de datos abiertos, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Capítulo VII Bis
Del Sistema Nacional de Indicadores de
Conservación Vial**

Artículo 51 Bis. Naturaleza y objeto.

Se crea el Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial, coordinado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con los objetivos de: estandarizar la medición y reporte de la condición y desempeño de pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación; publicar información en formatos abiertos y reutilizables; y facilitar la adopción voluntaria de estándares por entidades federativas y municipios.

Artículo 51 Ter. Integración de datos y obligaciones de reporte.



No tiene correlativo

I. Formarán parte del Sistema los datos reportados por concesionarios, asignatarios y permisionarios sujetos a esta Ley, respecto de los indicadores previstos en las disposiciones técnicas emitidas por la Secretaría.

II. La Secretaría establecerá, mediante disposiciones de carácter general, los métodos de medición, periodicidad, formatos, verificación y control de calidad de los datos.

III. La publicación en datos abiertos observará la legislación aplicable en transparencia, protección de información y seguridad de la infraestructura, privilegiando niveles de agregación que salvaguarden dichos intereses.

Artículo 51 Quáter. La Secretaría promoverá la interoperabilidad del Sistema con plataformas estatales y municipales, así como la adopción voluntaria de los estándares técnicos de conservación vial mediante convenios de coordinación, respetando la distribución constitucional de competencia.

LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

ARTÍCULO TERCERO. Se **adiciona** el artículo 11 Bis a la Ley de Infraestructura de la Calidad, para quedar como sigue:



No tiene correlativo

Artículo 11 Bis.

Para la industria de la construcción, las vías generales de comunicación y la seguridad vial, el Reglamento establecerá, entre otros elementos complementarios, las condiciones y procedimientos técnicos para:

I. promover el uso de materiales revalorizados y prácticas de economía circular en mezclas asfálticas y operaciones de pavimentación;

II. fomentar tecnologías de menor consumo energético, incluidas mezclas asfálticas templadas y ligantes de origen biológico;

III. definir especificaciones por desempeño para mezclas, capas estructurales y sistemas de pavimento y puentes, que consideren, como mínimo, módulo de deformación, resistencia al ahuellamiento, resistencia a la fatiga, textura y fricción superficial, criterios de drenaje y reporte de emisiones de dióxido de carbono; y

IV. establecer procedimientos de evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado, con metodologías normalizadas de ensayo y muestreo, trazabilidad metrológica y publicación de resultados, así como medidas correctivas proporcionales al nivel de riesgo.



No tiene correlativo	Estas disposiciones tendrán por objeto mejorar la durabilidad de la infraestructura vial y disminuir la recurrencia de fallas en la misma.
LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Artículo 19.- ... I.... a la XI. ... No tiene correlativo	ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un párrafo al artículo 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue: Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes. I. a XI. ... Los neumáticos fuera de uso, clasificados en la fracción X del presente artículo, se sujetarán a un Régimen Especial de Gestión y Valorización conforme a esta Ley, a las Normas Oficiales Mexicanas y a los instrumentos que emita la Secretaría.
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA No tiene correlativo	ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona el Capítulo XII con los artículos 216, 217, 218 y 219 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue: Capítulo XII. De los estímulos a la conservación vial sustentable Artículo 216. Con objeto de incentivar inversiones y prácticas que incrementen la durabilidad y reduzcan la recurrencia de fallas en la infraestructura vial, se concede un crédito fiscal contra el impuesto sobre la



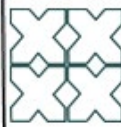
No tiene correlativo

renta por las inversiones efectuadas en equipos, instalaciones y obras destinadas a tecnologías y procesos de conservación vial sustentable, incluyendo, entre otros, plantas y equipos para mezclas asfálticas templadas, sistemas de reciclado en sitio en caliente, procesos de reciclado integral, geosintéticos y sistemas de auscultación y monitoreo.

Artículo 217. Para los efectos de la presente Ley, las erogaciones realizadas por obras de conservación por desempeño que se sujeten a metas verificables de regularidad superficial, fricción y ruido, serán susceptibles de deducción inmediata en los términos y límites que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 218. Se otorga un crédito fiscal adicional por las actividades de investigación y desarrollo y por la transferencia tecnológica aplicadas a pavimentos de bajo carbono y al uso de materiales revalorizados en mezclas, en los porcentajes y con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria y conforme a las reglas técnicas que, en su caso, emitan las autoridades competentes.

Artículo 219. Para ser beneficiarias de los estímulos previstos en este Capítulo, las personas físicas o morales deberán acreditar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, lineamientos técnicos o especificaciones por desempeño que, en su caso, se establezcan para la industria de la construcción y la



No tiene correlativo

conservación vial, así como demás requisitos administrativos que determine el Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria publicará los mecanismos de control, los límites aplicables, el procedimiento de registro de beneficiarios y las reglas para la verificación y fiscalización de los estímulos.

Los estímulos previstos en este Capítulo no se aplicarán de forma concurrente con otros beneficios fiscales por la misma inversión o gasto, salvo disposición expresa en contrario que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con las secretarías que designe, podrá crear un comité interinstitucional para proponer criterios técnicos, mecanismos de evaluación y una metodología anual de seguimiento y evaluación costo-beneficio.

TRANSITORIO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones del Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrarán en vigor el 1 de enero del ejercicio fiscal inmediato posterior.

SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor, la Secretaría de



Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 5o Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, incluyendo el Manual de Desempeño de Conservación Vial, el Catálogo Nacional de Niveles de Servicio y plazos máximos de atención, los mecanismos de verificación y reporte público de desempeño y los pliegos tipo de contratación de conservación por desempeño.

TERCERO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes publicará, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor, la metodología y el listado inicial de vías prioritarias para efectos del artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el cual se actualizará semestralmente; en tanto se emite dicho listado, se considerarán prioritarias las autopistas y carreteras troncales federales que superen el umbral de tránsito promedio diario anual que establezca el Manual de Desempeño.

CUARTO. Los plazos máximos de reparación previstos en el artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal serán exigibles a los ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación de las disposiciones del artículo 5o Bis; a partir de esa fecha, la atención de baches en vías prioritarias no podrá exceder de setenta y dos horas contadas a partir del reporte validado, y la Secretaría definirá en dichas disposiciones el concepto operativo de reporte validado y los protocolos de reporte, clasificación y cierre.



QUINTO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes habilitará los tableros públicos a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en un plazo máximo de ciento veinte días naturales, y su integración plena con el Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial se realizará en un plazo no mayor a doscientos cuarenta días naturales.

SEXTO. Las concesiones, permisos y contratos que se otorguen o celebren a partir de la entrada en vigor deberán incorporar desde su origen lo previsto en los artículos 15, 23 y 62 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; los títulos de concesión vigentes y contratos en curso se adecuarán para incorporar niveles de servicio, verificación, transparencia, penalidades y seguros o garantías dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de la publicación de las disposiciones del artículo 5o Bis, mediante los instrumentos jurídicos correspondientes.

SÉPTIMO. En tanto se expiden y surten efectos las disposiciones del artículo 5o Bis, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes podrá aplicar de manera provisional metodologías de medición y rangos de desempeño contenidos en especificaciones técnicas vigentes, reconociendo equivalencias internacionales debidamente justificadas en los términos que emita.

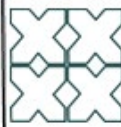
OCTAVO. En relación con la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Secretaría de Infraestructura,



Comunicaciones y Transportes emitirá, dentro de ciento ochenta días naturales, las normas oficiales mexicanas, lineamientos y manuales técnicos referidos en el artículo 40 o, en su caso, publicará el programa y calendario para su expedición; pondrá a disposición, dentro de sesenta días naturales, el repositorio público de disposiciones técnicas previsto en el artículo 41; y publicará, dentro de noventa días naturales, las modalidades de medición, registro, reporte y publicación en datos abiertos a que se refiere el párrafo adicionado al artículo 51.

NOVENO. El Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial deberá estar operando dentro de doscientos cuarenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto; la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes publicará el diccionario de datos, los formatos, las interfaces de programación de aplicaciones y la periodicidad de reporte dentro de los noventa días naturales posteriores a la emisión de las disposiciones del artículo 5o Bis, y los sujetos obligados iniciarán el reporte dentro de los noventa días naturales siguientes a dicha publicación.

DÉCIMO. La Secretaría de Economía realizará, dentro de ciento ochenta días naturales, las adecuaciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento al artículo 11 Bis de la Ley de Infraestructura de la Calidad, incluyendo procedimientos de evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado; en tanto ello ocurre, la autoridad competente podrá reconocer especificaciones por desempeño y métodos de ensayo que observen estándares



nacionales o internacionales aplicables, conforme a los criterios que se emitan.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá, dentro de ciento ochenta días naturales, los instrumentos administrativos necesarios para la operación del Régimen Especial de Gestión y Valorización de Neumáticos Fuera de Uso previsto en el párrafo adicionado al artículo 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incluyendo lineamientos de trazabilidad, metas de valorización y mecanismos de coordinación con entidades federativas y municipios.

DÉCIMO SEGUNDO. Para la aplicación de los estímulos fiscales del Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Servicio de Administración Tributaria expedirá las reglas de carácter general dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor fiscal; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá integrar el comité interinstitucional previsto en el artículo 219 dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor fiscal; y los estímulos serán aplicables a las inversiones y erogaciones realizadas a partir del 1 de enero del ejercicio fiscal de entrada en vigor conforme a las reglas que se emitan.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes publicará, dentro de ciento veinte días naturales, la metodología para la determinación de incumplimiento reiterado y los criterios de graduación de sanciones a que alude el artículo 23 de la Ley de



Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como los procedimientos para su verificación y el debido proceso.

DÉCIMO CUARTO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes pondrá a consideración de las entidades federativas y municipios, dentro de noventa días naturales, un modelo de convenio de coordinación para la adopción voluntaria de estándares técnicos, modalidades de reporte al Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial y uso del repositorio público.

DÉCIMO QUINTO. Las obligaciones de publicación de información en formatos abiertos previstas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y en la Ley de Vías Generales de Comunicación deberán observar la legislación aplicable en materia de transparencia, protección de datos personales y seguridad de la infraestructura, y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá, dentro de noventa días naturales, los criterios de agregación y salvaguardas correspondientes.

DÉCIMO SEXTO. Los procedimientos, actos administrativos, contratos y concesiones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de las adecuaciones que deban realizarse conforme a lo previsto en el Transitorio Sexto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realizarán las acciones



necesarias para el cumplimiento del presente Decreto con cargo a su presupuesto aprobado, sin requerir ampliaciones presupuestarias adicionales.

Irais Soto Glez.